

**Señores**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.  
SALA OCTAVA CIVIL.**

**Correo: scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Radicación: N. 108-21F. Cód. 08001311000320210001001**

**Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Y SOCIEDAD DE PATRIMONIAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: MATILDE SOFIA BARROS URBINA.**

**DEMANDADO: HUGO SANDOVAL MEJIA.**

**MAGISTRADO PONENTE. DR. ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ.**

Respetuosamente concurre ante esa Corporación con el propósito de descorrer el traslado que se nos otorga para efectos de sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de 05 de Agosto de 2.021, proferida por el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso referenciado.

Para acatar la providencia que se está notificando, en este memorial de sustentación expondremos de manera sucinta la Argumentación del Recurso, toda vez que consideramos ya haber cumplido con este deber mediante el escrito que radicamos en el Juzgado de Conocimiento, cuyo texto, en aras a la brevedad, solicitamos tener reproducido en la presente oportunidad.

Para tal efecto abordaré los siguientes temas:

**I. LO DECIDIDO POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. NUESTROS REPAROS.**

La sentencia recurrida negó otorgar efectos a la existencia de una Sociedad Patrimonial de Hecho entre la señora MATILDE SOFIA BARROS URBINA y HUGO ALBERTO SANDOVAL MEJIA, por la supuesta vigencia de un nexo conyugal vigente entre éste último con la señora ROSA AURA REINA ARAUZ.

Los específicos reproches que nos asisten para Apelar la sentencia recurrida, son:

Primero. EL REGISTRO DE UN MATRIMONIO SÓLO PRODUCE EFECTOS PARA TERCEROS A PARTIR DE SU REGISTRO.

Segundo. EL REGISTRO DEL MATRIMONIO SANDOVAL MEJIA – REINA ARAUZ, APAREJADO AL EXPEDIENTE ES INEFICAZ.

Tercero. EL REGISTRO CIVIL 7479100, ANEXADO AL EXPEDIENTE NO ES DOCUMENTO PÚBLICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Cuarto. UNA PRUEBA APORTADA CUANDO HAN FENECIDO LAS OPORTUNIDADES DE CONSTRADICCIÓN, DEBE SER REPELIDA POR IR CONTRA DEL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL, Y, ADEMÁS, EN REBELDÍA A PRECISAS NORMAS PROCESALES.

Quinto. AUSENCIA DE DESCONOCIMIENTO JUDICIAL Y DE LA PARTE DEMANDADA DE LOS ESFUERZOS PERSONALES Y ECONOMICOS DE LA DEMANDANTE PARA FORJAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DEMANDADA.

Sexto. ADVERSAS CONSECUENCIAS PARA EL DEMANDADO POR SU INCURIA AL NO CONCURRIR A LA AUDIENCIA INICIAL.

Séptimo. DEFECTOS FÁCTICOS POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Octavo. APLICACIÓN DEL LITERAL a) DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 54 DE 1.990.

## **II. DE LA INOPONIBILIDAD.**

1º. Nuestro primer reproche estructura esta figura jurídica, a la cual las Altas Cortes se han pronunciado así:

2º. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia repetidamente ha plasmado esta noción referida a la INOPONIBILIDAD. En 1.994 sostuvo:

*" (...). La inoponibilidad no conduce a la desaparición del negocio, sino que neutraliza la producción de los efectos del mismo en frente de alguien, todo bajo el entendido de que su validez entre las partes es incontrovertible. En este caso, el negocio es, en sí mismo, válido, pero es la expansión de sus efectos propios la que se ve disminuida ante quienes de otro modo, serían sus destinatarios naturales (...). No es que la inoponibilidad sea asimilable a la inexistencia, puesto que la última no es una sanción que se impone al negocio, o sea, que este, en sí mismo existe o no existe, tanto frente a las partes, como frente a terceros, mientras que en aquella el negocio existe, solo que no produce efectos respecto de otros"* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 1994. Exp. 4025. M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo).

En un pronunciamiento posterior, la Corte Suprema de Justicia volvió a acoger esta noción al entender la inoponibilidad como aquel supuesto en que

*"los efectos del negocio jurídico son plenos entre las partes y no respecto de terceros, cuyos intereses escapan a la esfera dispositiva de las partes, careciendo de eficacia".*

(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de julio de 2.008. Expediente 2001-00803-01)  
M.P. Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS).

También la Corte Constitucional se ha referido a la inoponibilidad como la figura que:

*"comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley"*

(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-345 de 2017. Exp. D-11758. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

3º. En breve: la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros que han actuado de buena fe para que un acto en el que no tuvieron participación alguna, no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la

declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido.

4°. Aquí ha quedado evidenciado que el requisito de la publicidad que atañe a la supuesta Unión Conyugal del demandado con la señora REINA ARAUZ, sólo fue cumplido mucho tiempo después de haberse admitido y contestado la presente demanda.

5°. Además, ese allanamiento al cumplimiento de la exigida publicidad está plagado de yerros legales, como quiera que, repetimos:

- (I) El funcionario que efectuó el registro del Matrimonio SANDOVAL – REINA aquí en Colombia, desbordó su competencia al hacerlo, razón que lo hace ineficaz.
- (II) Esta notoria falencia, ilegal por demás, hace que no se encuentra acreditada ninguna sociedad conyugal del señor demandado.

### **III. CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A LA AUDIENCIA INICIAL.**

1°. Insistimos que, en precedente de obligatorio acatamiento, expresado en sentencia C-731/05, la Corte Constitucional, nos enseña que la PRESUNCIÓN JURIDICA, como la que aquí encaramos, **no es un medio de prueba.** Se trata de un razonamiento orientado a eximir de la prueba.

En suma: de entrada, están acreditados como ciertos todos los hechos que sirven de cimiento a las pretensiones invocadas.

### **IV. NI EL SR. JUEZ.NI LA PARTE DEMANDADA, DESCONOCIERON LOS ESFUERZOS PERSONALES Y ECONOMICOS DE LA DEMANDANTE PARA FORJAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DEMANDADA.**

1°. No pudiéndose oponer legal y válidamente una sociedad conyugal anterior del demandado, forzosamente mi representada es merecedora que reconozca la sociedad Patrimonial de Hecho demandada, a la par que sus consecuencias económicas.

**V. INSISTENCIA DE DEFECTOS FÁCTICOS DEL OPERADOR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ABTENERSE DE VALORAR CORRECTAMENTE EL ACERVO PROBATORIO APAREJADO AL EXPEDIENTE. NULIDAD SUPRALEGAL PROBATORIA.**

1°. En esta oportunidad no sólo nos referimos a la omisión de no valorar una certificación aportada oportunamente como medio de prueba al expediente, producida por I Registraduría Nacional del Estado Civil; también aludimos, a la prueba, **inconstitucional**, ilegal y extemporánea aparejada por la parte demandada, relacionada con su supuesta Unión Conyugal previa.

2°. El juez de conocimiento olvidó el mandato constitucional impuesto en el inciso final del Artículo 29 de la Constitución: "**ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**"

3°. El DEBIDO PROCESO corresponde a que a mi representada solo será juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que aquí se ventila, con observancia DE LA PLENITUD de las formas propias de cada juicio.

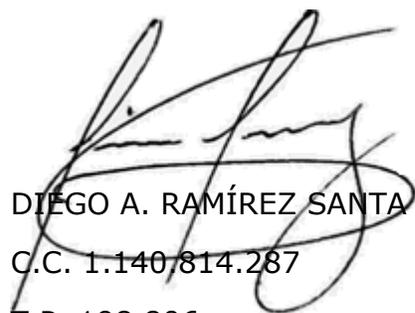
4°. Insistimos:

- (i) El Registro ante nuestras Autoridades del Registro Civil del matrimonio SANDOVAL – REINA, celebrado en el exterior no se ha perfeccionado conforme a la disposiciones legales vigentes.
- (ii) Peor: el mismo Registro se aportó extemporáneamente al proceso, aniquilándose el precepto establecido en el artículo 173 CGP, por cuanto se vulneran ostensiblemente sus mandatos

PETICIÓN

Soportado en las razones expuestas, comedidamente solicito revocar la decisión que hemos recurrido, y, en su lugar, declarar la existencia de la sociedad Patrimonial de hecho conformada por HUGO ALBERTO SANDOVAL MEJÍA y MATILDE SOFIA BARROS URBINA.

De los señores Magistrados, cortésmente,



DIÉGO A. RAMÍREZ SANTA  
C.C. 1.140.814.287  
T.P. 198.806